

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 29 de Enero de 1909.

NUM. 749

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3, número 50.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14, número 17.

Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

Ángel M. Herrera

Residencia oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 3, número 35.

Secretario de Fomento, encargado del Despacho.

Juan Navarro D.

Residencia oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 3. Casa particular: Calle 3, número 7.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Calle 3, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran legalmente comunicados para los fines legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

La Tesorería General de la República acepta suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

un año B. 4.00

seis meses 2.00

tres meses 1.00

partirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día alida.

AVISO

Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de las provincias y capitales de Provincia, a venta, impresa en folleto, a 3 de 1904 sobre organización al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1909.

General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Ley 7ª de 1909, de 8 de Enero por la cual se fija el precio de arrendamiento de los lotes de propiedad de la Nación en la ciudad de Colón. 1
Ley 8ª de 1909, de 8 de Enero por la cual se adiciona la Ley 88 de 1904, sobre Regimen Fiscal. 1
Ley 9ª de 1909, de 8 de Enero sobre mejoras materiales. 1
Ley 10ª de 1909, de 11 de Enero que determina las atribuciones y facultades del Visiador Fiscal. 3

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 1, de 8 de Enero de 1909. 2
Resolución número 2, de 8 de Enero de 1909. 2
Resolución número 3, de 8 de Enero de 1909. 2
Resolución número 4, de 8 de Enero de 1909. 2
Resolución número 5, de 8 de Enero de 1909. 2
Resolución número 6, de 8 de Enero de 1909. 2
Resolución número 7, de 8 de Enero de 1909. 2
Relación de las Resoluciones sobre rebajas y conversión de penas en los meses de Octubre a Diciembre de 1908. 3

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Nota número 1, de 7 de Enero de 1909. 3
Decreto número 1º de 1909, sobre el personal del Resguardo Nacional de Bocas del Toro. 3
Decreto número 2º de 1909, por el cual se nombra dos empleados en el Resguardo Nacional de Colón. 3
Resolución número 12, de 4 de Enero de 1909. 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Resolución número 141, de 7 de Enero de 1909. 3
Resolución número 142, de 7 de Enero de 1909. 4

Secretaría de Fomento.

Decreto número 61, por el cual se hace un nombramiento. 4
Decreto número 62, por el cual se crea un empleo y se hace un nombramiento. 4
Decreto número 63, por el cual se hace un nombramiento. 4

Provincia de Los Santos.

Administración Provincial de Hacienda, Estado de Caja de la Administración de Hacienda de Los Santos correspondientes a los últimos 13 días de Octubre de 1908. 4

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza
Auto número 4 de 9 de Noviembre de 1908. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 7ª DE 1909,

[DE 8 DE ENERO]

por la cual se fija el precio del arrendamiento de los lotes de propiedad de la Nación en la ciudad de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art 1º El arrendamiento de los lo-

tes de propiedad de la Nación en la ciudad de Colón se cobrará de conformidad con la siguiente tarifa:

Calle del Frente:

Lotes situados en esquina: Trescientos balboas (B 300.00) al año cada uno.

Los demás lotes, doscientos cincuenta balboas (B 250.00) al año cada uno.

Calle de Bolívar:

Lotes situados en esquina: ciento cincuenta balboas (B 150.00) al año cada uno.

Los demás lotes, cien balboas (B 100.00) al año cada uno.

Calle D ó de Nariño:

Lotes situados en esquina: setenta y cinco balboas (B 75.00) al año cada uno.

Los demás lotes, cincuenta balboas (B 50.00) al año cada uno.

Art 2º El Gobierno podrá subir, ó rebajar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), las tarifas fijadas en el artículo anterior cuando así lo estime conveniente para los intereses del Fisco.

Art 3º Los contratos de arrendamiento podrán hacerse hasta por veinte y cinco años cuando se trate de construcciones de mampostería. Para los de madera no se harán por más de diez años.

Estos períodos no se refieren a los lotes en que ya se haya construido edificios, para los cuales la renovación del contrato podrá hacerse hasta por quince años.

Art 4º En los contratos de arrendamiento que el Poder Ejecutivo celebre por el término de veinticinco años para que sobre los lotes se construyan edificios de mampostería, podrá estipularse que a la expiración de ese período quede a opción del Gobierno renovar los contratos por algún otro término de años ó comprar las mejoras hechas en el terreno valorándolas por medio de peritos.

Art 5º En cualquier tiempo puede el Gobierno exigir la desocupación de un lote, por motivos de utilidad pública, pero tendrá la obligación de indemnizar equitativamente al arrendatario de los perjuicios que éste reciba y de acuerdo con el dictamen de peritos.

Art 6º No se traspasará ningún contrato de arrendamiento de lotes sin el conocimiento previo del Gobierno y sin la aprobación de éste.

Art 7º La presente Ley comenzará a regir el 1º de Julio de 1909, y el valor de los arrendamientos se pagará por trimestres adelantados.

Dada en Panamá a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 8 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 8ª DE 1909,

[DE 8 DE ENERO]

por la cual se adiciona la Ley 88 de 1904, sobre Regimen Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art 1º Desde la vigencia de esta Ley, todo introductor de artículos de comercio, que haya pagado al Fisco el impuesto de que trata la Ley 88 de 1904, y las demás disposiciones vigentes sobre la materia, tendrá derecho a que se le devuelva la parte proporcional de ese impuesto, si probare satisfactoriamente ante la Secretaría de Hacienda, que por alguna causa esos artículos han merminado en cantidad, ya sea por robo, por rotura, descomposición ó que por cualquiera otro motivo no estén completos.

Parágrafo: El Poder Ejecutivo tan pronto como sea sancionada esta Ley, la reglamentará, a fin de que los comerciantes introductores tengan pauta a qué ceñir sus futuras reclamaciones, y de manera que se protejan debidamente los intereses legítimos del comercio y los del Fisco.

Art 2º Fijase en un balboa el mínimo de los derechos que los Agentes Consulares de la República deben cobrar por la certificación de facturas para la introducción de mercaderías.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 9ª DE 1909,

[DE 8 DE ENERO]

sobre mejoras materiales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art 1º El Poder Ejecutivo llevará a cabo desde el próximo mes de Enero, las siguientes obras públicas, según el detalle que a continuación se expresa.

Provincia de Los Santos.

1º Terminación de un camino, a saber: de la ciudad de Los Santos a «Punta Alcatraz».

2º Canalización de la «Punta Alcatraz».

3º Una casa de dos pisos en Chitre, para Oficinas Públicas.

4º Una casa en Los Santos, de dos pisos, para Escuela de Niños.

Terminación de un camino de Chitré a Parita.

Carretera de Los Santos a Maricao.

Carretera de Pedasí al Puerto Rico.

Carretera de Pocrí al Puerto Rico.

Una casa para Escuela en el barrio de Monagrillo, Distrito de Chiriquí.

Carretera del camino «La Palmar» embarcadero denominado Alhiquita.

Puente colgante sobre el río de paso de «El León».

Puente colgante sobre el río de paso de los «Higuerones».

Provincia de Chiriquí.

Puente colgante sobre el río de camino de Alanje a Diva.

Construcción de un puente sobre el río «San Félix» vía a medios.

Un puente colgante sobre el río de camino de Las Tinajas a Diva.

Un puente de hierro sobre el río de camino de San Lorenzo a Diva.

Construcción de una calzada para comunicación al Puente de la ciudad de Diva.

Provincia de Veraguas.

Artir de agua potable, del río de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Construcción de un parque en la ciudad de Santiago de Veraguas.

Terminación de un pequeño camino de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Parque de la ciudad de Santiago de Veraguas.

balboas (B 100.000.00) para las de Chiriquí; ochenta y tres mil balboas (B 83.000.00) para las de Veraguas; setenta y cinco mil balboas (B 75.000.00) para las de la Provincia de Panamá y sesenta mil balboas (B 60.000.00) para las de Bocas del Toro.

Provincia de Coclé.

Art 3º Destinase la suma de quinientos balboas (B 500.00) anuales para atender a la conservación de cada una de las carreteras de Puerto Posada y Aguadulce.

Art 4º Dispónese la construcción de una casa para oficinas públicas en Antón, La Pintada y Pocrí, y para Oficinas de Correos y Telégrafos en Natá.

Art 5º Considerase de urgente necesidad pública, la construcción de una barca en cada uno de los ríos Grande, Chico y Coclé del Sur, en los pasos conocidos con los nombres de La Boca, en el primero, Playón en el segundo y Coclé en el tercero.

Art 6º Destinase para la construcción de casas para Inspecciones de Policía en El Cristo y río Grande, hasta dos mil balboas (B 2.000.00).

Art 7º Para la conservación de las carreteras de La Pintada a Penonomé y de Olá a Natá, el Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la suma de dos mil y mil quinientos balboas, (B 2.000.00) y (B 1.500.00) respectivamente.

Art 8º Para las obras de que tratan los artículos 5º y 6º, destinase hasta la suma de doce mil balboas (B 12.000.00).

Art 9º Para refectionar el cementerio de Antón, destinase la suma de mil quinientos balboas (B 1.500.00).

Art 10 Las obras de que trata esta Ley se llevarán a cabo de acuerdo con la situación fiscal de la República y con el plan general de las obras públicas que elabore la Secretaría de Fomento.

Art 11 Autorízase al Poder Ejecutivo para construir además, las obras públicas de notoria necesidad, no decretada por leyes anteriores.

Dada en Panamá, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 8 de 1909.

Publíquese y Ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 10ª DE 1909.

(DE 11 DE ENERO).

que determina las atribuciones y facultades del Visitador Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA.

Art 1º El Visitador Fiscal de la República tiene autoridad para investigar administrativamente todo lo relativo al manejo de caudales públicos.

Art 2º Son facultades y atribuciones del Visitador Fiscal, además de las que el Poder Ejecutivo le señale en el Ramo de Hacienda:

[1] Visitar en épocas indeterminadas y con la frecuencia posible cada una de las oficinas de Hacienda Nacional a fin de hacer que esas oficinas marchen con perfecta y constante regularidad, observando todas las disposiciones vigentes sobre Hacienda Pública en sus diversos ramos; y para este efecto, examinará cuidadosamente el estado de las cuentas y verificará sus operaciones y las existencias en Caja y Cartera a cargo de los responsables del erario de la República.

[2] Informar por escrito al Secretario de Hacienda y Tesoro de las irregularidades que observe, a fin de que sean corregidas inmediatamente.

[3] Promover ante el Secretario de

Hacienda y Tesoro la expedición de disposiciones de su competencia que sean favorables a las rentas y contribuciones nacionales.

[4] Activar los juicios ejecutivos establecidos o que se establezcan para obligar el pago al Tesoro de los deudores al fisco de la Nación.

[5] Solicitar de los funcionarios de instrucción y juzgados de primera instancia que conozcan de sumarios y procesos por fraudes a rentas nacionales, los informes que juzgue convenientes sobre el estado y curso de estos negocios y promover su pronto despacho.

[6] Compeler con multas hasta de cincuenta balboas a los empleados de Hacienda que no cumplan estricta y oportunamente sus deberes en la recaudación, inversión y contabilidad de las rentas nacionales.

[7] Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art 5º de la Ley 9ª de 1907.

Art 3º Las oficinas públicas que el Visitador Fiscal puede examinar, son las ordenadoras y de manejo, tanto nacionales como municipales, cualquiera que sea su índole.

Art 4º Autorízase al Visitador Fiscal para investigar si el Tribunal de Cuentas observa lo dispuesto por la Ley en el examen y feneamiento de las cuentas de los responsables del Erario.

Art 5º El Visitador Fiscal rendirá, por escrito, informe mensual al Secretario de Hacienda y Tesoro con relación a sus labores durante el mismo tiempo.

Art 6º El período del servicio del Visitador Fiscal comprende dos años que comenzará el 1º de Octubre próximo pasado.

Art 7º Los viáticos del Visitador Fiscal serán los señalados en la Ley 33 de 1908.

Art 8º Créase el empleo de Escribiente del Visitador Fiscal con la asignación de setenta y cinco balboas (B 75.00) mensuales, nombramiento que será hecho por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Visitador Fiscal.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,

Enero 11 de 1909.

Publíquese y Ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 1.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Núm. 1.—Panamá, 8 de Enero de 1909.

En oficio número 228 de fecha 22 de Diciembre último solicita el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas que la Inspección de Policía que actualmente funciona en Mariato, en donde sólo hay trabajadores de la Empresa allí establecida, sea trasladada a uno de los Caseríos de Quebró Arenas, en donde hay considerable número de moradores con familias y se cometen con frecuencia escándalos y aún delitos graves sin que pueda hacerse sentir eficazmente la acción de la autoridad. Para mayor apoyo de su solicitud manifiesta además el señor Gobernador que en la actualidad la acción de la justicia no se hace sentir en aquellos lugares, distantes de Mariato, que han sido tomados como asilo para todo el que comete un crimen en la Provincia de su jurisdicción o en la de Los Santos.

El Código Político y Municipal no determina expresamente a qué entidad o funcionario público corresponde señalar, y trasladar en casos necesarios como el presente, las cabeceras de los Corregimientos en donde funcionan las Inspecciones de Policía; pero como a los Concejos Municipales les está atribuida la facultad de erigir los Corregimientos con audiencia previa del Poder Ejecutivo (art 198) es lógico que para adoptar la medida de que se trata se proceda de idéntica manera.

Por tanto,

SE RESUELVE:

La atribución de señalar y de variar las Cabeceras de los Corregimientos, corresponde a los Concejos Municipales con audiencia del Poder Ejecutivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 2.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Núm. 2.—Panamá, 8 Enero de 1909.

Vista la anterior renuncia que hace el señor José P. Palma, del cargo de miembro principal del Concejo Municipal de David, y

CONSIDERANDO:

Que a petición de este Despacho el dimiteinte ha comprobado que se halla comprendido en los casos 3º y 4º del artículo 337 del Código Político y Municipal por haber servido durante varios años el cargo mencionado y por ser mayor de 60 años.

SE RESUELVE:

Acéptase la renuncia que del cargo de Concejero Municipal del Distrito de David ha presentado el señor José P. Palma a quien se darán las gracias por los servicios que ha prestado.

La vacante que ocasiona la aceptación de esta renuncia se llenará por el respectivo suplente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 3.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Núm. 3.—Panamá, 8 de Enero de 1909.

Por escrito de fecha 19 de Diciembre último, el señor Quintín García presenta renuncia del cargo de Concejero principal del Distrito de Arraiján, en virtud de haber aceptado el empleo de Tesorero del mismo Distrito. De tal hecho hay constancia en este Despacho, pues a una consulta dirigida por el señor Personero de Arraiján sobre el particular recayó la Resolución Núm. 20 de fecha 18 del citado mes de Diciembre (GAZETA OFICIAL Núm. 731) cuya parte resolutiva dice así:

«Para que un miembro de un Concejo Municipal pueda ejercer el cargo de Tesorero Municipal del mismo Distrito, es preciso que el Concejo obtenga autorización del Poder Ejecutivo para hacer el nombramiento en dicho miembro, por escasez de personal idóneo en el Distrito, o que la persona nombrada, renuncie previamente el cargo de miembro del Concejo por existir incompatibilidad en el ejercicio de los dos cargos.»

Existe incompatibilidad de funciones entre los cargos de Concejero y Tesorero Municipal, lo cual constituye la causal 7ª, art 337 del Código Político y Municipal para eximirse de servir destino obligatorio; pero como

el Concejo de Arraiján no ha solicitado el permiso que trata el ordinal 10º para hacer el nombramiento en uno de sus miembros

SE RESUELVE:

No se acepta la renuncia que presenta el señor Quintín García del cargo de Concejero Municipal del Distrito de Arraiján, pues para que dicho señor pueda ser nombrado Tesorero del Distrito es preciso que preceda el correspondiente permiso de este Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Núm. 6.—Panamá, 8 de Enero de 1909.

El señor Santos Ruiz, por medio de telegrama de fecha 28 del mes próximo pasado, hace renuncia irrevocable del cargo de Primer Suplente del Personero Municipal del Distrito de Remedios, circunscripción de la Provincia de Chiriquí.

Es punto ya resuelto por esta Secretaría (Resolución Núm. 42 de 9 de Diciembre último) que el cargo de suplente de los Personeros no es renunciable, conforme al art. 282 del Código Político y Municipal. Por tanto, el individuo nombrado para tal destino, solo le queda el derecho de excusarse cuando sea llamado a desempeñarlo.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

No aceptar la expresada renuncia.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Resolución Núm. 2.—Panamá, 7 de Enero 1909.

En atención a lo expuesto por el señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional en el oficio enviado a este Despacho, núm. 1627, de fecha 31 del mes pasado,

SE RESUELVE:

Fixar las partidas para gastos extraordinarios de la Policía de Panamá y Colón en cien balboas (\$100.00) y cincuenta balboas (\$50.00) mensuales, respectivamente.

Rubricada por el Excmo. Señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

RELACION

Se han resuelto como sigue por el Poder Ejecutivo sobre rebajas y conversión de penas del mes de Octubre a Diciembre de 1908.

REBAJAS DE PENAS

Número 1 Al reo del delito de abu-

so de confianza, Lorenzo Zamudio. (G. O. 697).

Número 5 A los reos del delito de hurto, Zoilo de León, y Basilio Facio. (G. O. 697.)

Número 6 Al reo del delito de hurto, Guillermo Camarena. (G. O. 697.)

Número 7 Al reo del delito de maltrato de obra, James Franklin. (G. O. 702).

Número 9 Al reo del delito de hurto, Alfredo Shiembó. (G. O. 704).

Número 10 Al reo del delito de hurto, Arturo Bames. (G. O. 704).

Número 11 Al reo del delito de heridas, Roy Neild. (G. O. 709).

Número 13 Al reo del delito de heridas, Anselmo Richards. (G. O. 709).

Número 18 Al reo del delito de hurto, Walthas Chroniche. (G. O. 710).

Número 19 Al reo del delito de heridas, José de León. (G. O. 712).

Número 20 Al reo del delito de fuga, José María Urrutia. (G. O. 717).

Número 29 Al reo del delito de falsedad, Fermín Ortega. (G. O. 720).

Número 30. Al reo del delito de heridas, Constantino Martínez. (G. O. 720).

Número 31 Al reo del delito de heridas, Pierros Craff. (G. O. 720).

Número 32 Al reo del delito de hurto, Crescencio Martínez. (G. O. 720).

Número 34 Al reo del delito de hurto, Bernardo Fernández. (G. O. 720).

Número 35 Al reo del delito de heridas, Henry Hall. (G. O. 720).

Número 36 Al reo del delito de heridas, José Inés Franco. (G. O. 720).

Número 39 Al reo del delito de hurto, Alberto Waldebeck. (G. O. 729).

Número 41 Al reo del delito de heridas, Marcelino Murillo. (G. O. 729).

Número 43 Al reo de los delitos de robo y de fuerza y violencia, Clodomiro B. Castillo. (G. O. 732).

Número 46 Al reo del delito de heridas, Hilario Arauz. (G. O. 736).

Número 49 A los reos rematados del delito de heridas, Sixto Trujillo y Tomás Quedano. (G. O. 739).

CONVERSIONES DE PENAS.

Número 26 Se le convirtió la pena de reclusión en presidio al reo del delito de heridas, Enrique Gómez. (G. O. 717).

Número 33 Se le convirtió la pena de reclusión en presidio al reo Fermín Ortega. (G. O. 720).

Número 38 Se le convirtió la pena de reclusión a presidio a los reos Cecilio, Emiliano y Serapio Morales. (G. O. 728).

Número 44 Se le convirtió la pena de reclusión a presidio al reo del delito de heridas, Federico Cabrera. (G. O. 735).

Número 45 Se le convirtió la pena de reclusión a presidio al reo del delito de heridas, Lucas Correa. (G. O. 735).

Número 47 Se le negó la conversión de pena de arresto a presidio solicitada por el reo del delito de maltrato de obra, Lorenzo Pérez. (G. Extraordinaria de 4 de Enero).

Número 48 Se le convirtió la pena de reclusión a presidio al reo del delito de heridas, Carlos Larios. (G. Extraordinaria de 4 de Enero).

Panamá, Enero 2 de 1909.

El Jefe de la Sección Tercera de la Secretaría de Gobierno y Justicia,

Manuel A. Herrera L.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

NOTA NUMERO 1º

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Nota Núm. 1º.—Panamá Enero 7 de 1909.

Señor Secretario:

El señor Gerente General de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ha celebrado con el Gobierno de la República, por intermedio de este Despacho, un contrato por el cual nos da en arrendamiento un lote de terreno ubicado en la ciudad de Colón, descrito en el plano respectivo—cuya copia está agregada al contrato—con la letra Q, y que mide de frente hacia la calle segunda, cuarenta y ocho metros setenta y siete centímetros (48 m. 77) aproximadamente, treinta y nueve y treinta y dos centímetros (39 m. 32) por su costado occidental, y por el otro costado, pues el terreno es triangular, lo forma una línea curva. El área total del lote es de mil ciento trece metros y ochenta y cuatro centímetros cuadrados (113 m. 84) aproximadamente. El término del arrendamiento es de quince (15) años a contar desde el día primero (1º) de Enero de mil novecientos nueve (1909), y el precio de la renta o alquiler anual es el de un peso (\$1.00) oro pagaderos anticipadamente, en consideración de que el Gobierno va a ocupar el lote para construir en él una escuela pública.

Participo a S. S. lo anterior para que se sirva adoptar las medidas del caso; y también participo a S. S. que le ha prometido al Gobierno el señor Superintendente del Ferrocarril de Panamá cambiar los contratos del arrendamiento del lote núm. 181 ubicado en la carrera de Bolívar en la misma ciudad de Colón, por el cual se están pagando alquileres anuales de trescientos pesos (\$300.00) oro, por contratos nuevos con alquiler anual de un peso (\$1.00) oro, si la casa se destina exclusivamente para escuela pública bien reparando la existente, bien destruyéndola y edificando una casa nueva. Hoy he pedido al señor Superintendente se sirva ordenar que se extiendan los contratos respectivos.

Soy de S. S. muy atento Servidor

CARLOS A. MENDOZA.

A S. S. el Secretario de Instrucción Pública.

E. S. D.

DECRETO NUMERO 1º DE 1909,

(DE 7 DE ENERO.)

sobre el personal del Resguardo Nacional de Bocas del Toro.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbranse Guardas para completar el servicio en el Resguardo Nacional de Bocas del Toro, de acuerdo con la Ley número 33 de 1908, a los señores Juan José López, Rolando Harbert y Juan González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 7 de Enero de 1909.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 2 DE 1909,

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se nombran dos empleados en el Resguardo Nacional de Colón.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Por renuncia aceptada al señor Rolando Icaza C., del puesto de Guard del Resguardo Nacional de Colón nómbrase en su reemplazo al señor Rosendo Lasso; y al señor Eladio Jirón en lugar del señor Francisco Imren, por no haberse presentado este señor a ocupar el puesto de Guarda para el cual fué nombrado por Decreto número 33 de 15 de Diciembre de 1908.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 7 de Enero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 19.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Número 19.—Panamá, 4 de Enero de 1909.

La "Panama American Corporation" solicita se le exonere de pagar Impuesto Comercial sobre 130 bultos con peso neto de Ks. 19.648 y valor de B.443.71, de efectos introducidos en los vapores "Atrato" y "Panamá" procedentes de New York, y se funda la solicitud en la concesión que se hace a ese respecto en el contrato sobre alumbrado público de esta Capital por medio de electricidad.

En esa virtud, con vista de dicho contrato y para garantizar los intereses fiscales,

SE RESUELVE:

Se exoneren del pago del Impuesto Comercial los efectos dichos, siempre que el representante autorizado de "Panama American Corporation" manifieste bajo juramento por medio de una diligencia extendida y suscrita por ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, que los efectos que van a ser eximidos del pago de dicho impuesto están destinados y se destinarán a la producción de la electricidad para el alumbrado de la ciudad de Panamá, y que no se le dará un uso distinto a la producción del referido alumbrado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 141.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Resolución número 141.—Panamá, Enero 7 de 1909.

Visto el anterior memorial en el cual la señora Anaís D. v. Cervera solicita que este Despacho resuelva que su hija Anaís María Cervera, alumna becada por la Nación tiene derecho a percibir del Tesoro Nacional la suma de setenta y cinco balboas (\$75.00) como pensión por haber comenzado ya a hacer sus estudios profesionales de música, y

CONSIDERANDO:

Que el certificado expedido a la señora Anaís María Cervera por el señor Narciso Garay, demuestra que dicha señorita ha hecho estudios preparatorios de piano, solfeo en la Escuela Nacional de Música y Declamación de esta Capital.

000737

Tipografía Moderna—Panama.